

RAD (2018-261)

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Al despacho de la señora juez, para lo que decida proveer.
Rionegro Sder, 20 de abril de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER
CÓDIGO 686154089001

Rionegro Sder., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de marzo hogaño, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado el 12 de octubre de 2018, inclusive y se inadmitió la presente demanda reivindicatoria.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque el auto repelido, en virtud de los argumentos que se transcriben a continuación

- “(1). El resto de herederos de la Causante ROSADELIA MUÑOZ VDA DE ALMEIDA (Q.E.P.D.), que no demandaron inicialmente, no son litisconsorcios necesarios, sino facultativos, basta mirar que en la reforma de la demandase solicita restituir para la comunidad, y basta tener lo que ha sostenido la jurisprudencia sobre la reivindicación que solicita un solo heredero para la comunidad, en que aprovecha para todos, no siendo necesario su vinculación como litisconsorcios necesarios, sino facultativos.*
- (2). Ahora sobre el nombre de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región y linderos actuales, cuales los antiguos y los nuevos, este punto, fue objeto de inadmisión anteriormente y se subsanó en auto del 12 de octubre del 2018 (fol. 19 del expd)., y fue subsanado en el fol. 20 del proceso.*
- (3). Expresa el Despacho, que los herederos GRACIELA, LIBARDO, y JOSEFA ALMEIDA MUÑOZ, tienen pleno interés circunstancias omitidas en el proceso, que debieron citárseles como litisconsorcios necesarios, al ser directamente afectados o beneficiarios con las resultas del proceso, que tratándose de un bien sucesoral, que al momento de presentación de la demanda no había sido adjudicado a un heredero en específico, debía ser reivindicado a la sucesión y no a la persona natural que interpone el proceso, al revisar la reforma de la demanda se solicitó restituir para la comunidad, una vez ejecutoriada esta sentencia, no para si.*
- (4). Ahora el certificado especial que exige el despacho, es innecesario por cuanto fue objeto de inadmisión anterior los linderos y colindantes del predio.*
- (5). El avalúo catastral, en imposible allegarlo por cuanto el AMB –AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, considero se puede suplir el avalúo con otra prueba como el avalúo catastral que se encuentra en los recibos de pago de impuesto de la ALCALDIA DE RIONEGRO”*

A su vez, la parte no recurrente, en contraposición argumenta, que se debe confirmar el auto repelido al encontrarse ajustado a los criterios que han sostenido tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, en el sentido que las acciones judiciales en que se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se torna necesario vincular a todos los intervinientes de dicho negocio, bajo la egida del litisconsorcio necesario, so pretexto de incurrir en nulidades futuras insanables.

Señala que la anterior determinación “Encuentra su fundamento esta tesis de las colegiaturas referidas en los artículos 61 y 87 de la ley 1564 de 2012, en la medida que efectivamente por las manifestaciones del introductorio, el real titular del derecho de dominio, es persona fallecida, imponiéndose así la necesaria intervención de personas determinadas e indeterminadas, como quiera que no se acredita el haberse adelantado el trámite sucesoral que legitime plenamente a la persona que actúa en nombre propio como accionante.

Mal podría tenerse por válida la postura del recurrente al insistirse en la revocatoria de la decisión del despachó, a fuerza de querer entonces escindir la cuestión litigiosa en tantas partes que por activa o pasiva la pudiesen conformar, dada la naturaleza de la relación que el actor enuncia con el derecho que demanda; esto es, se impone la obligación en TRAMITES DECLARATIVOS como el expuesto, la NECESIDAD de vincularlos –integración litigiosa-como quiera que todos concurren de manera directa o indirecta en la formación del acto o contrato que se demande o que la inspire y por ende, la necesaria uniformidad en su solución o resolución”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de disenso. Veamos el porqué:

Tal como lo menciona este Juzgado en el auto recurrido, la irregularidad mostrada lógicamente produce la declaratoria de la nulidad anunciada en los prólogos de este auto, en virtud de lo siguiente: (i) existe la causal prevista en la ley para que se produzca la nulidad, esto es, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cumpliéndose de ese modo con el principio de *especificidad*; (ii) en este caso, en especial, el Juzgado la tendrá que declarar de oficio, pues las personas indeterminadas afectadas con los vicios cometidos en el trámite susodicho, no pueden alegarla. Además, la declaratoria oficiosa de la nulidad se impone, por cuanto lo que se pretende es evitar que se produzca a toda costa una sentencia inhibitoria que es la consecuencia del no cumplimiento cabal de los presupuestos procesales. Por tanto, el principio de *protección* se encuentra también establecido; (iii) finalmente, no está demás poner de presente que no se observa que la nulidad acusada se hubiese saneado de forma expresa o tácita, en razón que, como se expuso, no se puede predicar que a pesar de los errores enrostrados, en el acto procesal cumplió su finalidad o no se transgredió el debido proceso o el derecho de defensa de la misma.

En el contexto explicado, se erige la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por considerar que en razón a que la sucesión no es una persona jurídica y claramente tampoco una persona natural, no puede actuar como demandante ni demandada en un proceso, lo que no impide que lo hagan sus herederos para esta, quienes son los llamados a representar al causante en sus derechos y obligaciones; razón por la cual, son ellos quienes deben concurrir al proceso, bien sea por activa o por pasiva como copartícipes en la comunidad universal hereditaria, de ahí que se requiera que la parte demandante este constituida por todos los herederos.

Así las cosas, al amparo de las anteriores consideraciones, este Juzgado NO REPONE el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y se mantiene en la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admite la demanda, inclusive.

En lo que respecta a la subsanación de la demanda conforme a cada una de las falencias acotadas en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, advierte el despacho que, aun cuando el escrito fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, éste Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se aviene al preciso requerimiento que se plasmó en

dicho proveído, pues, en lugar de acatar correctamente el precitado mandato y proceder a allegar los documentos allí relacionados, se limitó a manifestar que los mismos eran innecesarios o que podrían suplirse con otros, sin siquiera acreditar sumariamente haberlos solicitado, en aras de cumplir con la carga que se le exigió; deduciéndose de tal comportamiento, una inobservancia a la orden que se le impartió en el auto a través del cual se produjo su inadmisión.

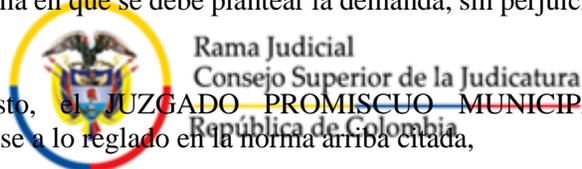
De igual manera, no se encuentra acreditado el envío de la copia del escrito de subsanación por medio electrónico a la parte demanda, conforme lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el art. 13 ibídem, impone que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*.

En consecuencia, atendiendo que el aludido término se halla vencido sin que se hubiere subsanado en debida forma, obrando de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se RECHAZARÁ la demanda y dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En lo que respecta a las aclaraciones frente al auto recurrido, el despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento al respecto, como quiera que éstas no cumplen con los parámetros establecidos en el art. 285 del C.G. del P., que dispone: *“La sentencia... solo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. ...”*, máxime cuando la citada solicitud, no requiere una aclaración o interpretación por parte del despacho, como quiera que las respuestas a las dudas planteadas por el actor se encuentran establecidas en la ley y no es posible instruir a los apoderados sobre la forma en que se debe plantear la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 90 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO-MUNICIPAL DE RIONEGRO - SANTANDER, estándose a lo reglado en la norma arriba citada,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 25 de marzo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA impetrada por DEMANDANTE: MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ (c.c. 28.336.399) a través de apoderado judicial en contra de MARIELA VARGAS MALDONADO (c.c. 28.334.748), JOSE LUIS ALMEIDA RODRIGUEZ (c.c. 91.466.536), ESPERANZA RODRIGUEZ (c.c. 28.331.254) y ALBERTO SANCHEZ BUENO (c.c. 5.722.172), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a las aclaraciones del auto de fecha 25 de marzo de 2021 solicitadas por la parte actora, por lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 21 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en Estados N° 039

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria